



RESOLUCIÓN CJR21-0193
(20 de mayo de 2021)

“Por medio de la cual se resuelven recursos de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, expidió el Acuerdo CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en el Distrito Judicial de Bogotá y Administrativo de Cundinamarca.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJBTR18-356 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Resolución CSJBTR19-244 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutive y el Acuerdo de convocatoria.

Tal acto administrativo, fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019, se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de a través de la Resolución CSJBTR19-300 de 8 de agosto de 2019; resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBTR19-244 de 17 de mayo de 2019.

Por su parte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a través de Resolución CJR19-0845 del 15 de octubre de 2019, resolvió los recursos de apelación de quienes no solicitaron de exhibición.

El 01 de noviembre del 2020, se adelantó la jornada de exhibición dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 3 al 17 de noviembre del 2020.

Con posterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, expidió, entre otras, la Resolución CSJBTR21-19 de 8 de marzo de 2021, resolviendo los recursos de reposición presentados por las personas que solicitaron exhibición y, concedió el recurso de apelación los cuales fueron resueltos por esta Unidad.

Con Resoluciones CJR21-0105, CJR21-0106, CJR21-0107, CJR21-0108, CJR21-0109, CJR21-0110, CJR21-0111 y CJR21-0112, esta Unidad resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución que publicó los resultados de la prueba de conocimientos.

Mediante Resolución CSJBTR21-26 de 7 de abril de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, por considerar que no reunían los requisitos exigidos por la convocatoria, entre otros, a los siguientes concursantes:

SECRETARIO DE JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO (Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada)				
No.	CÉDULA	APELLIDO	NOMBRE	CAUSAL- ACREDITA EXPERIENCIA PROFESIONAL INFERIOR AL REQUISITO MÍNIMO EXIGIDO DE 2 AÑOS (720 DÍAS)
1	80749679	TORRES BAQUERO	MIGUEL MAURICIO	ACREDITA 678 DÍAS
2	52495801	LÓPEZ GONZÁLEZ	EGLETH PATRICIA	ACREDITA 654 DÍAS
3	1026251427	VELOZA RINCÓN	JOSÉ ELBERTH	ACREDITA 19 DÍAS
4	1110478836	CARDONA MORENO	DOLLY ALEXANDRA	ACREDITA 177 DÍAS

SECRETARIO DE TRIBUNAL GRADO NOMINADO (Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada)				
	CÉDULA	APELLIDO	NOMBRE	CAUSAL- ACREDITA EXPERIENCIA PROFESIONAL INFERIOR AL REQUISITO MÍNIMO EXIGIDO DE 3 AÑOS (1080 DÍAS)
1	1014184472	PARADA OLARTE	ANGELA ROSSIO	ACREDITA 720 DÍAS

Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 9 de abril de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 16 hasta el 29 de abril de 2021, inclusive.

Los aspirantes anteriormente mencionados, dentro del término establecido para ello, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución CSJBTR21-26 de 7 de abril de 2021.

Respecto de los concursantes JOSÉ ELBERTH VELOZA RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1026251427 y ANGELA ROSSIO PARADA OLARTE, identificada con cédula de ciudadanía número 1014184472, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la Resolución CSJBTR21-33 de 7 de mayo de 2021, desató los recursos de reposición revocando las decisiones de exclusión.

Los restantes aspirantes presentaron los siguientes argumentos:

La aspirante **EGLETH PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52495801, señala que:

*“(…) Ahora bien, para acreditar experiencia aporte las certificaciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura calendada 3 de octubre de 2013 donde se precisa que ocupaba el cargo de **Secretaria Circuito Grado 00**, en el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, de donde puede desprenderse sin mayor dificultad que desde el momento que obtuve el grado de abogada hasta la fecha de emisión de esa certificación acreditaba un total de **1080 días de experiencia profesional**. Suma que suple con amplitud el requisito exigido para el cargo de Secretaria Circuito.*

*Aunado a lo anterior, se aportó la certificación emitida por la Subgerencia de Administración de Personal de la Previsora Seguros donde se señala mi vinculación en calidad de Profesional de la Subgerencia de Talento Humano y Bienestar, por un lapso de tiempo comprendido entre el 20 de enero de 2014 y el 19 de septiembre de 2016, que corresponden a un total de **919 días de experiencia profesional**, adicionales a la experiencia en el cargo de la rama judicial. Cabe señalar que en este cargo ostentaba la calidad de trabajadora oficial con funciones relacionadas al cargo de secretaria conforme a la Ley 270 de 1996.*

Con arreglo a los dos numerales anteriores, ya se encuentra ampliamente acreditado el cumplimiento del requisito de dos años de experiencia profesional para aspirar al cargo de Secretario Circuito, no obstante lo anterior y conforme al régimen de equivalencias previstos en la Ley 1319 de 2009 incluida en el Acuerdo No. CSJBTA 17-556, para los cargos en que se requiere título profesional la experiencia se podrá acreditar así:

“ Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional”

Con mi documentación aporté el acta de especialización en derecho laboral y seguridad social otorgada por la Universidad Católica de Colombia, que suple con la equivalencia relacionada.

En resumen, desde el momento que inicié la participación en el concurso hasta la fecha cumpla con los requisitos para acceder al cargo se Secretario Circuito, y desde el momento mismo de la inscripción aporté la documentación que da cuenta de dicha circunstancia.”

La aspirante **DOLLY ALEXANDRA CARDONA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1110478836, argumenta lo siguiente:

“(…) Ahora bien destaco, que en virtud de mis estudios profesionales los mismos se culminaron el 06 de agosto de 2012, como puede apreciarse en la certificación de fecha 02 de octubre de 2013, la cual acompañó los documentos que se presentaron para adelantar el trámite administrativo para el reconocimiento de la Judicatura para obtener el trámite de la solicitud para efectos de la acreditación de la judicatura y los cuales reposan en su base de datos.

4. Para el momento en que obtuve mi título profesional como Abogada me encontraba desempeñando el cargo de Escribiente nominada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil Familia, desde el 25 de abril del año 2014 hasta el 1º de mayo del año 2017, certificación esa que se cargó en la página y que posteriormente se volvió a someter a revisión por parte del Seccional, el 31 de octubre de 2018.

5. Ahora bien, como puede observarse mi experiencia profesional requerida para el cargo ha sido desarrollada en la Rama Judicial y con la sola constancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, se reúne el requisito mínimo requerido para el cargo al cual concurre.

6. Posterior a ello me vincule como Auxiliar Judicial grado I de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, desde el 2 de mayo de 2017 al 24 de septiembre de 2017. A continuación fui designada como Auxiliar Judicial grado I de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Choco desde el 25 de septiembre de 2017 al 10 de octubre de 2017.

7. Continuando, se me nombró como Auxiliar Judicial Grado I de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, desde el 11 de octubre de 2017 al 8 de abril de 2018. Posteriormente fue vinculada como Auxiliar Judicial grado I de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, desde el 13 de abril al 5 de septiembre de 2018.

Por otra parte, sostuvo que: “Claro es para la suscrita recurrente que la emisión de la RESOLUCIÓN No. CSJBTR21-26 Miércoles, 7 de abril de 2021, dónde se me excluye de la convocatoria No. 4, se realizó sin tener en cuenta lo resuelto en oportunidad anterior por la RESOLUCION No. CSJBTR18-398 del 21 de diciembre de 2018, dónde ya se había realizado la verificación, indagación y constatación de los requisitos del cargo opcionado.”

Finalmente, sostuvo que: “(...) *teniendo en cuenta lo dispuesto en el precitado fundamento normativo y como se ha demostrado la suscrita recurrente fue servidora judicial por siete años, siendo así que su trasegar profesional se encuentra en el sistema aplicativo KACTUS HR, siendo verificables los argumentos acá expuestos, esto en virtud a qué el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA es el órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial, dividido en seccionales pero con acceso ilimitado a las bases de datos que posee para el manejo del personal que labora dentro de la estructura judicial.*”

El aspirante **MIGUEL MAURICIO TORRES BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80749679, argumenta que: “(...) *se desconoce por qué razón el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, en cabeza de la Presidenta señalan que solo tengo certificados seiscientos setenta y ocho (678) días, para el cargo que exigía setecientos veinte (720) días, cuando la realidad es que el número de días que tengo acreditado para la fecha de publicación de la convocatoria es de **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS (782) DÍAS**, lo que quiere decir, que cumplo con los requisitos para ser nombrado secretario de circuito.*”

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por los recurrentes, se refieren de manera general y en todos los casos, a solicitar una nueva verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso, para corroborar que sí cumplen a cabalidad los requisitos mínimos exigidos para ser admitidos al concurso.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la Resolución CSJBTR21-33 de 7 de marzo de 2021, resolvió los recursos de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo los recursos de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial. Particularmente para el caso del concursante MIGUEL MAURICIO TORRES BAQUERO identificado con la cédula de ciudadanía número 80749679, se modificó la causal de exclusión, determinando que “*acredita 708 días*”.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre los recursos interpuestos.

El numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, estableció los requisitos mínimos y específicos, para el cargo de aspiración (Secretario de Juzgados de Circuito Nominado), así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260333	Secretario de Juzgado de Circuito	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

De igual manera, el numeral 3.4 y 3.5 *ibidem*, señalan la forma cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.”

(...)

3.4.5 *Certificados de experiencia profesional, relacionada y específica según se exija para cada cargo.*

Para efectos del presente acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada.

Experiencia profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.*

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 “EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o de certificado de inscripción profesional, respectivamente...”

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia específica. *Es la adquirida en el ejercicio de las funciones de un empleo en particular o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.*

(...)

3.5 Presentación de la documentación

3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.

3.5.2 Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.

3.5.3 Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro y, la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajuicio rendidas por ellos mismos.

Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.

3.5.4 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).

3.5.5 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.

3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

3.5.7 En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pensum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.

3.5.8 Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

3.5.9 La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación. (Destacado fuera de texto)

De otra parte, el numeral 12 del Acuerdo convocante indica:

“12.EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.” (Destacado fuera de texto)

Como se señaló en los antecedentes en lo que atañe a los concursantes **JOSÉ ELBERTH VELOZA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1026251427 y **ANGELA ROSSIO PARADA OLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía número 1014184472, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la Resolución CSJBTR21-33 de 7 de mayo de 2021, desató el recurso de reposición revocando la decisión de exclusión y por ende, los concursantes continúan en el proceso, razón por la cual, esta Unidad en esta Instancia no se pronunciará sobre el particular, como quiera que el recurso de apelación se interpuso con carácter subsidiario y el objeto de los recursos quedó superado.

Con relación a los otros recurrentes, revisados los documentos que anexaron los concursantes al momento de la inscripción al cargo, se tiene que:

La señora **EGLETH PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52495801, aportó los siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia de la tarjeta profesional de abogado No. 197452.
3. Copia del acta de grado No. 10690-D-2010 de fecha 25 de septiembre de 2010, expedida por la Universidad Católica de Colombia, en la cual se confiere el título de abogada.
4. Copia de la certificación laboral No. DESAJ11-TH-9858, expedida por CSJ, donde hace constar que la concursante se encontraba vinculada a la Rama Judicial desde el 28 de abril de 2009, desempeñando el cargo de “Oficial Mayor Circuito del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá”, sin indicar la fecha de retiro. Para efectos de contabilizar la experiencia profesional, se tendrá en cuenta, desde la fecha del grado hasta la fecha de expedición de la certificación, esto es, el 25 de septiembre de 2010 hasta 18 de agosto de 2011. Acuerdo de Convocatoria (núm. 3.4.5).
5. Copia de “Acta de Posesión” del cargo “Oficial Mayor en Provisionalidad”, de fecha 28 de abril de 2009. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria (núm. 3.5.8), no se deben enviar actas de posesión para demostrar la experiencia, por lo que dicho documento no será tenido en cuenta.
6. Copia de la certificación laboral expedida por “La Previsora S.A., compañía de seguros” y suscrita por la señora María del Pilar Rodríguez Ávila, en calidad de Gerente, donde hace constar que la concursante prestó sus servicios como profesional de la Subdirección de talento humano y bienestar desde el 20 de enero de 2014, sin indicar la fecha de retiro y sin indicar de manera precisa y exacta las funciones del cargo. Con ocasión de lo anterior, este documento no será tenido en cuenta, pues, no reúne las condiciones mínimas exigidas en el acuerdo y no puede ser objeto de posterior complementación (Acuerdo de Convocatoria núm. 3.5.1).
7. Certificación laboral expedida por “NASES EST Empresa de Servicios Temporales S.A.S.”, suscrita por el señor William Moya Rodríguez, en calidad de Coordinador de Nomina, donde hace constar que la concursante, prestó sus servicios en el cargo de profesional, desde el 21 de octubre de 2013 hasta el 17 de enero de 2014, sin indicar de manera precisa y exacta las funciones del cargo. Con ocasión de lo anterior, este documento no será tenido en cuenta, pues, no reúne las condiciones mínimas exigidas en el acuerdo y no puede ser objeto de posterior complementación. Acuerdo de Convocatoria (núm. 3.5.1).

Así las cosas, se tiene que la recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es tener título profesional en derecho.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia profesional relacionada, que es de 2 años (720 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Rama Judicial	Oficial Mayor del Circuito del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá	28-04-2009, se contabilizará desde el 25-09-10, fecha de grado de abogado, (Acuerdo de Convocatoria numeral 3.4.5).	18-08-11	324
La Previsora S.A., compañía de seguros	Profesional	20-01-2014	23-09-2014	No se contabilizan no indica de manera precisa y exacta las funciones del cargo.
NASES EST Empresa de Servicios Temporales S.A.S.	Profesional	21-10-2013	17-01-2014	No se contabilizan no indica de manera precisa y exacta las funciones del cargo.
Total				324

Revisadas las certificaciones expedidas por La Previsora S.A., y NESES EST Empresa de Servicios Temporales S.A.S., se advierte que no indican de manera expresa y exacta las funciones del cargo, dato exigido en el sub-numeral 3.5.1 del numeral 3.5 del Acuerdo de Convocatoria, que en concordancia con el sub-numeral 3.4.5 del numeral 3.4 del referido acuerdo, se requería para establecer si la experiencia adquirida en el ejercicio de los empleos tenía funciones similares a las del cargo a proveer, por lo cual, no son susceptibles de valoración y, se reitera, no podían ser objeto de posterior complementación.

En ese orden de ideas, la copia de la certificación laboral expedida por la Previsora Seguros de fecha 29 de agosto de 2018, aportada junto con el escrito del recurso, y con la cual, la concursante pretende subsanar la falta del requisito establecido en el acuerdo, no será objeto de valoración por parte de esta Unidad por ser extemporánea.

Ahora bien, con la certificación de la Rama Judicial, que cumple los requisitos exigidos en el Acuerdo de Convocatoria, solamente acreditó (324) días como lo refleja la tabla anterior, experiencia que no alcanza el mínimo requerido de (720) días, por tanto, no cumple con el segundo requisito exigido en la convocatoria.

En este punto, es preciso señalar que, si bien es cierto, dichas certificaciones fueron valoradas en la resolución por medio de la cual se excluyeron algunos aspirantes dentro del concurso, lo cierto es que, no debieron tenerse en cuenta como quiera que no acreditan las funciones; no obstante, sobre el particular no se hará un análisis de fondo para no hacer más gravosa la situación a la recurrente en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*.

Por otra parte, resulta imperioso decir que era una carga para la concursante, presentar toda la documentación que pretendía que le fuera tenida en cuenta, en las condiciones señaladas en el Acuerdo de Convocatoria y dentro del término establecido, pues tenerlos en cuenta por fuera de la oportunidad prevista, vulneraría el derecho de igualdad frente a los otros concursantes.

En ese sentido, los documentos que anexa al recurso: **(i)**. Copia de la certificación laboral expedida por la Previsora Seguros de fecha 29 de agosto de 2018; **(ii)**. Copia de la certificación laboral expedida por el CSJ de fecha 03 de octubre de 2013 y **(iii)**. Copia del acta de postgrado No. 383-DLS-2013, y que aduce adjuntó al momento de la inscripción, con los cuales, pretende acreditar que cuenta con más de dos (2) años de experiencia profesional, no reposan en la carpeta de hoja de vida de la recurrente, es decir, que estas certificaciones no fueron allegadas al momento de inscribirse en la convocatoria, razón por la cual, no es posible realizar valoración alguna de los citados folios.

De lo expuesto, es claro que la concursante no acreditó en debida forma el requisito de contar con *dos (2) años de experiencia profesional relacionada* y en consecuencia no cumple con los requisitos para el cargo, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

La señora **DOLLY ALEXANDRA CARDONA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1110478836, aportó los siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia de la tarjeta profesional de abogado No. 265326.
3. Copia del acta de grado de fecha 24 de abril de 2015, expedida por la Universidad de Ibagué, en la cual se confiere el título de abogada.
4. Copia de la certificación, donde consta que la concursante aprobó el diplomado en “Formulación de Proyectos, Políticas Públicas y Gobernabilidad Democrática”, de fecha 08 de mayo al 24 de julio de 2010, con una duración de 120 horas. (no hace parte de los documentos exigidos para el cargo de aspiración)
5. Copia de la certificación, donde consta que la concursante asistió al “IV Precongreso de Derecho Procesal”, expedida por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal y Colegio de Jueces y Fiscales del Tolima, de fecha 20 de marzo de 2015. (no hace parte de los documentos exigidos para el cargo de aspiración)
6. Copia de la certificación laboral No. CAQUCER17-661, expedida por CSJ, donde hace constar que la concursante se encontraba vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de “Auxiliar Judicial I”, desde el 25 de septiembre de 2017 hasta el 10 de octubre de 2017.

7. Copia de la certificación No. 1561699, expedida por el CSJ, donde hace constar que la concursante “*presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 11 de octubre de 2017*”, desempeñando el cargo de “auxiliar Judicial I”, sin indicar la fecha de retiro, por lo que se tomará la fecha de expedición de la certificación, esto es, 27 de octubre de 2017.
8. Copia de la certificación laboral, expedida por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Ibagué, donde consta que la concursante desempeñó el cargo de “Escribiente Nominado de la Secretaría Sala Civil Familia- Tribunal Superior de Ibagué”, desde el 25 de abril de 2014, sin indicar a fecha de retiro. Para contabilizar el tiempo de experiencia profesional se tomará la fecha de grado de abogado hasta la fecha de expedición de la certificación, así: desde 24 de abril de 2015 hasta 18 de septiembre de 2015.
9. Certificación laboral expedida por el “Juzgado Segundo de Familia Ibagué Tolima”, donde hace constar que la concursante desempeño los cargos de “Auxiliar Judicial Grado 4 y Oficial Mayor Circuito”, desde el 01 de agosto de 2011 hasta 04 de agosto de 2013.

Así las cosas, se tiene que la recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es tener título profesional en derecho.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia profesional relacionada, que es de 2 años (720 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Consejo Superior de la Judicatura	Auxiliar Judicial I	25-09-2017	10-10-2017	16
Consejo Superior de la Judicatura	Auxiliar Judicial I	11-10-2017	27-10-2017	17
Tribunal Superior Distrito Judicial de Ibagué.	Escribiente Nominado	25-04-2014 (se tomará desde la fecha de grado de abogado 24-04-2015)	18-09-2015	144
Juzgado Segundo Ibagué Tolima	Auxiliar Judicial Grado 4 y Oficial Mayor Circuito	0-08-2011	04-08-2013	No se contabiliza por ser anterior a la fecha en la cual obtuvo el título profesional de abogado.
Total				177

Revisadas la certificación expedida por el Juzgado Segundo de Ibagué Tolima, esta Unidad advierte que la misma, no puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional, toda vez que, dicha experiencia fue adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional, que para el caso objeto de análisis, fue acreditada por la concursante al momento de la inscripción al concurso, con el acta de grado de abogado de fecha 24 de abril de 2015. (Acuerdo de Convocatoria núm. 3.4.5)

En este punto, es imperioso señalar que la certificación de terminación de materias que anexa al recurso, y que aduce adjuntó al momento de la inscripción, con la cual, pretende que se contabilice la experiencia profesional desde el 06 de agosto de 2012, no reposa en la carpeta de hoja de vida de la recurrente, es decir, que esta certificación no fue allegada al momento de inscribirse en la convocatoria, razón por la cual, no es posible realizar valoración alguna del correspondiente folio.

Ahora bien, con las certificaciones de la Rama Judicial, que cumplen los requisitos exigidos en el Acuerdo de Convocatoria, solamente acreditó (177) días, como lo refleja la tabla anterior, experiencia que no alcanza el mínimo requerido de (720) días, por tanto, no cumple con el segundo requisito exigido en la convocatoria.

De otra parte, respecto del argumento según el cual la recurrente manifiesta que:

“No obstante lo antes indicado, se pone de presente que conforme con lo regulado en el DECRETO NÚMERO 0019 DE 2012: “ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD: Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el precitado fundamento normativo y como se ha demostrado la suscrita recurrente fue servidora judicial por siete años, siendo así que su trasegar profesional se encuentra en el sistema aplicativo KACTUS HR, siendo verificables los argumentos acá expuestos, esto en virtud a qué el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA es el órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial, dividido en seccionales pero con acceso ilimitado a las bases de datos que posee para el manejo del personal que labora dentro de la estructura judicial.”

Es imperioso señalar que en el artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria, se estableció:

“ARTÍCULO 2.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo. (Destacado fuera de texto)

En desarrollo de lo anterior, se dispuso dentro del sub-numeral 2.1 del numeral 2 “Requisitos Específicos” que los aspirantes, **en el término de inscripción**, debían acreditar el cumplimiento de los requisitos. Para el efecto, en el numeral 3.3, se dispuso que el término para la inscripción debía hacerse “(...) los días los días 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 23 de octubre del año 2017 las 24 horas, iniciando el lunes 9 a las 8:00 a.m. y finalizando el 23 a las 5:00 p.m., vía WEB, a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos, en el cual los aspirantes deberán diligenciar la información que se les solicite y **anexar todos los documentos digitalizados relacionados con los factores de identificación, formación y experiencia de los aspirantes que les permitirá acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos**, y aquellos que los aspirantes deseen aportar para efectos de su valoración en la etapa clasificatoria de la convocatoria.” (Destacado fuera de texto)

Por lo tanto, si la pretensión de la señora **DOLLY ALEXANDRA CARDONA MORENO**, era que se le valorara la experiencia profesional relacionada en la Rama Judicial, debió allegar las respectivas certificaciones en las condiciones y términos previstos en el acuerdo, pues si bien la seccional hace parte de la Rama Judicial, no por ello tiene acceso de todos los documentos que se emiten en la Rama; adiconamete, a las convocatorias se presentan un número significativo de personas y atendiendo a los numerosos trámites que se atienden, no es factible revisar la información de cada uno de ellos.

En ese sentido, se ha pronunciado en varias oportunidades la H. Corte Constitucional, como lo hizo en la sentencia T-470 de 2007, considerando lo siguiente:

“Esa decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no puede considerarse lesiva de los derechos fundamentales del accionante, porque, como se ha puntualizado por la Corte, “... si bien es razonable entender que la entidad que convoca a un concurso público y abierto no tiene por qué exigirles a los aspirantes el aporte de documentación que ya reposa en sus archivos, también es cierto que la experiencia laboral con que ellos cuentan y la existencia de los soportes de esa experiencia en sus hojas de vida debe ser puesta en conocimiento de la administración para que ésta proceda a las verificaciones correspondientes. Si se guarda silencio sobre ello, aquella no cuenta con los elementos de juicio necesarios para proceder a tal verificación y en tal caso no es razonable esperar, ni mucho menos exigir, que la entidad convocante del concurso adelante por su cuenta las diligencias necesarias para determinar los cargos a los que ha estado vinculado un aspirante y para localizar o requerir los soportes documentales correspondientes.”

Para la Corte, la aplicación de las normas de la convocatoria en relación con la oportunidad en la que debe presentarse la documentación que acredite la experiencia que se pretenda hacer valer en el concurso debe ser estricta, aún cuando ello pueda dar lugar a que no se asigne puntaje por tiempo de experiencia profesional con el que efectivamente cuenten los concursantes. En criterio de la Corte, esa consecuencia es legítima, pues es resultado de la omisión del concursante y no de un proceder arbitrario de la entidad administradora del concurso.¹

¹ Cfr. Sentencia T-380 de 2005

En este caso, la Sala concluye que los concursantes tenían la carga de presentar, de manera clara, oportuna y con los respectivos soportes, los elementos que permitieran establecer su experiencia adicional. Sin embargo, el accionante no allegó de manera oportuna certificación sobre la fecha de terminación de estudios de su carrera de derecho, ni solicitó que para acreditarla se tuviese en cuenta la constancia que reposaba en el Registro Nacional de Abogados, así como tampoco solicitó oportunamente que su experiencia profesional le fuese contabilizada desde esa fecha. Por consiguiente, no puede considerarse que la actuación de la Sala Administrativa haya sido un acto arbitrario y lesivo de los derechos fundamentales del accionante. (Destacado fuera de texto).

Frente a los documentos aportados en sede de recurso: **(i)**. Copia del acta de terminación de materias correspondiente al plan de estudios del programa de derecho, expedida por la universidad de Ibagué; **(ii)**. Copia de la certificación laboral expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, de fecha de 28 de abril de 2017 y; **(ii)**. Copia de la certificación laboral expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, de fecha de 27 de agosto de 2018, allegados con el fin de que sean considerados, se debe aclarar que las etapas del concurso son preclusivas por lo cual, no es posible valorarlos en esta instancia, en garantía del derecho de igualdad de los concursantes.

Por otra parte, en cuanto al argumento de que, con la Resolución CSJBTR18-398, del 21 de diciembre de 2018, ya se había realizado la verificación, indagación y constatación de los requisitos del cargo opcionado, se reitera, que de conformidad con las reglas de la convocatoria, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni al debido proceso, ni constituye una decisión desproporcionada.

Finalmente, es importante aclarar a la concursante que la experiencia adquirida con posterioridad al término de inscripción, tampoco puede ser tomada en cuenta en el proceso de selección, pues, el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo de aspiración debían acreditarse únicamente en la referida etapa.

De acuerdo con lo expuesto, esta Unidad procederá a confirmar la Resolución impugnada en lo que hace relación a la CAUSAL-ACREDITA EXPERIENCIA PROFESIONAL, INFERIOR AL REQUISITO MINIMO EXIGIDO DE 2 AÑOS (720 DÍAS), como se ordenará en la parte resolutive.

El señor **MIGUEL MAURICIO TORRES BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80749679, aportó los siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia de la tarjeta profesional de abogado No. 258555.
3. Copia del diploma que confiere el título de abogado, con fecha 08 de mayo de 2015, expedido por la Universidad Libre.
4. Copia de la constancia expedida por la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, donde se advierte que el concursante suscribió contrato de

prestación de servicios profesionales No. 3115, con fecha de inicio 01 de junio de 2015; no obstante, no indica fecha de retiro, en su lugar en el estado del contrato, señala "En ejecución", razón por la cual se tomará la fecha de expedición, esto es, 09 de septiembre de 2015.

5. Copia de la constancia de servicios prestados No. 134469, expedida por la Fiscalía General de la Nación, en la cual se advierte que el concursante se desempeña como Profesional de Gestión I, desde el 15 de febrero de 2016, sin indicar la fecha de retiro, razón por la cual se tendrá en cuenta la fecha de expedición del documento, esto es, 23 de octubre de 2017.

Así las cosas, se tiene que el recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es tener título profesional en derecho.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia profesional relacionada, que es de dos años (720 días), se procede a valorar las certificaciones expedidas y aportadas dentro del término, que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Secretaría de Educación	Contratista	01-06-2015	09-09-2015	99
Fiscalía General de la Nación	Profesional de Gestión I	15-02-2016	23-10-2017	609
Total				708

Con las dos (2) certificaciones laborales aportadas por el aspirante al momento de la inscripción no se satisface el segundo requisito exigido para el cargo de aspiración, esto es, tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

Frente a los documentos aportados como anexos al recurso con el fin de que sean considerados, en especial, la copia de la certificación laboral expedida por la Fiscalía General de la Nación de fecha 12 de abril de 2021, se debe aclarar que las etapas del concurso son preclusivas por lo cual, no es posible valorarlos, en garantía del derecho de igualdad de los concursantes.

Así las cosas, en lo conserniente a este concursante se confirmará la decisión de exclusión considerando que no cumple con el requisito mínimo de experiencia, en los términos señalados.

De conformidad con expuesto, se confirmará la decisión contenida Resolución CSJBTR21-26 de 7 de abril de 2021, respecto de los aspirantes **EGLETH PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.495.801, **DOLLY ALEXANDRA CARDONA MORENO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.110.478.836 y **MIGUEL MAURICIO TORRES BAQUERO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.749.679, de otra parte se estará a lo resuelto en la resolución CSJBTR21-33 de 7 de mayo de 2021 que resolvió los recursos de reposición, respecto de

los aspirantes, **JOSÉ ELBERTH VELOZA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1026251427 y **ANGELA ROSSIO PARADA OLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía número 1014184472, de conformidad con lo señalado.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJBTR21-26 de 7 de abril de 2021, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, a la señora **EGLETH PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.495.801, a la señora **DOLLY ALEXANDRA CARDONA MORENO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.110.478.836, y al señor **MIGUEL MAURICIO TORRES BAQUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80749679 para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Nominado de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución a los aspirantes anteriormente mencionados, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA ARIZA CHINOME
Directora Unidad de Carrera Judicial. (E)

UACJ/CJAC/DLLB/PACV